

de su lesión á la autoridad judicial (1), perteneciendo á la justicia administrativa conocer de la resolución, inatacable ante la jurisdicción ordinaria, considerada en sí, y en sus motivos de razón administrativa (2); que si el acto se declara debido á *malquerencia personal* de los administradores, contra éstos podrá el empleado dirigir la acción por culpa aquiliana; pero no contra el Municipio, porque la personalidad de los motivos quita al agente la cualidad de representante al obrar.

Y no existe razón suficiente para excluir á los médicos del número de los dependientes del Municipio, de que, en su cualidad de tal, son comisionados, porque su relación con el comitente no está en ningún modo ligada á las puras normas que regulan el vínculo contractual. Pero para ellos, como para todo otro empleado, si la cuestión de la cesantía está regida por especiales cautelas administrativas, esto no quiere decir que la autoridad judicial no pueda considerarla también lesiva del derecho cuando se haga sin motivo alguno aparente; la injuria está en el hecho mismo. Así, la notificación hecha á fin de impedir *únicamente* que transcurra el término durante el cual el empleado tendría derecho á la confirmación ó á la estabilidad, si fué ordenada *sin motivo* de mérito, es lesiva, injusta; como es hecho injurioso la cesantía dada sin la observación de las formas establecidas para efectuarlo. No existe, pues, dificultad ninguna sobre este punto: por la injuria padecida se puede pedir el resarcimiento del daño, si la deliberación que ordena la cesantía hubiera sido anulada.

(1) Cas. Roma (sec. unidas), 16 Abril 1904 (*Giur. it.*, 1904, I, 1, 679).

(2) Y así, cuando no por la sola omisión de motivos, sino por la *ilegitimidad*, la resolución ofende el *derecho*. V. la n. preced.: y v. Cas. Roma, 28 Nov. 1902 (*Cas. un.*, p. civ., 1902, 267). Mientras no es nunca competente la autoridad judicial, no existiendo cuestión de derecho lesionado, para conocer de la forma por la que la autoridad administrativa se haya valido de su facultad de *regular los servicios* y en consecuencia haya ordenado la cesantía, ó tomado otras resoluciones que perjudiquen al empleado; Cas. Roma, cit.

## CAPÍTULO IX

DE LA RESPONSABILIDAD DE OTROS CUERPOS MORALES POR LOS HECHOS ILÍCITOS DE SUS REPRESENTANTES

### Generalidades.

SUMARIO: 266. Regla.

266. Como acaece con el Estado, la Provincia y el Municipio, toda otra persona jurídica responde por los hechos ilícitos cometidos por sus representantes, siempre que concurren los elementos necesarios á este fin, ya indicados y descritos.

Aun aquí conviene siempre advertir cómo el hecho del representante no se debe entender limitadamente á la forma de delito ó cuasidelito cometido por quien en efecto es *representante* verdadero y propio de la autoridad, sino que se extiende á cualquier hecho cumplido ilegítimamente por quien ejecuta, por encargo habido de la administración, un servicio en interés de la persona jurídica, de la cual es por lo mismo *representante* y comisionado. El principio que informa la regla se ha esclarecido ya (1); sin embargo, es necesario recordarlo á fin de valorar las objeciones que se hacen á algunas de las aplicaciones que la jurisprudencia ha hecho en materia de responsabilidad de los cuerpos morales. Generalmente esta obligación se ha afirmado por muchos fallos (2), como legítima consecuencia de la capacidad reconocida á la persona jurídica cuya acción se mani-

(1) V. el cap. VI, § 1.

(2) V. el cap. anterior, texto y notas. V. LABRÉ en *J. du P.*, 1876, p. 199.

fiesta por medio de representantes; como también de la regla general que constriñe al resarcimiento del daño á cualquiera que se haga culpable de delito ó cuasidelito.

§ I.

Aplicaciones.

SUMARIO: 267. Sociedades ferroviarias.—268. Sociedades de tranvías.—269-270 trip. De las administraciones de los hospicios y hospitales, responsables por los hechos ilícitos cometidos por el médico encargado del cuidado de los enfermos y de los asilados.—271. Pensiones y escuelas particulares.

267. La responsabilidad de las sociedades ferroviarias (1) puede darse ó para quien haya contratado con ellas el transporte de mercancías ó de personas, y por la ejecución del contrato consentido; ó bien respecto á personas no ligadas con aquéllas por vínculo contractual, ó ligadas sí por tal relación, pero en razón de injuria ocasionada fuera del contrato: claro es que en el primer caso la responsabilidad contra las administraciones ferroviarias es contractual, no contractual en el otro, porque la obligación al resarcimiento del daño deriva de la *injuria* ocasionada por los comisionados de la sociedad. En alguna contingencia de hecho podría haber duda sobre la corrección de esta enseñanza, especialmente en el caso de transporte de personas (2), en que muchos autores y muchas decisiones de tribunales quieren encontrar el extremo válido del contrato; pero las consideraciones hechas en el presente estudio (3)

(1) V. CHIRONI, *Culpa contr.*, nn. 297, 298; v. SAINTELETTE, ob. cit., caps. III y IV.

(2) V. los nn. 90 y sigts.

(3) Conf. todavía en el sentido de que la responsabilidad es *no contractual*, Ap. Rouen, 3 Diciembre 1898 (*J. du P.*, 1900, 2, 57) y la n. de ESMEIN; CHAVEGRIN, *id.*, 1896, 2, 225 (n.); en el sentido de la opinión contenida en el texto, v. Ap. Génova, 27 Abril 1900 (*Legge*, 1900, II, 190).

demuestran ó contribuyen á demostrar que la razón de dudar está mal fundada.

En el último de los casos expresados, la administración responde del hecho ilícito de que se hubieran hecho culpables sus empleados en daño de tercero, ó bien en daño de otros empleados; de cuya responsabilidad se tratará más á propósito al discurrir acerca de la responsabilidad de los patronos por el daño que en el trabajo sufra un operario por culpa de otro operario (1). Y no parece útil referir aquí caso alguno entre los muchos que han sido decididos: tan evidente se presenta la aplicación del principio; únicamente debe notarse lo que más veces se ha advertido ya, la necesidad del concurso de los elementos necesarios á fin de que el representante sea obligado por delito ó cuasidelito del representado. A este punto se refiere una cuestión interesante presentada alguna vez á la decisión de los Jueces, es decir, la responsabilidad de la administración por el incendio ocasionado por las chispas salidas de la chimenea de la máquina, cuyo estudio se hará al investigar el efecto del caso fortuito y el estado de culpa precedente que haya determinado el acontecimiento.

Amplia y general en conformidad á los principios es, pues, la responsabilidad que describimos: responsabilidad por culpa; pues se entiende como eliminada del alcance normal de esta especie la forma de resarcimiento dependiente de *garantía*, que es la razón á que se liga la indemnización debida al obrero que causa daño por accidente en el ejercicio de su tarea. Se ha dicho ya cómo aquí, no la culpa contractual, sino la extra-contractual consiente el derecho de resarcimiento (2); no es preciso discutir más el asunto.

También, respecto á la amplitud que se ha dado á la teoría propuesta, ocurre señalar una limitación que apare-

(1) V. Ap. Bourges, 14 Abril 1902 (*J. du P.*, 1902, 2, 208).

(2) V. el vol. I, cap. I; y véase á continuación.

ce sin más de la doctrina conforme se ha formulado. Y es que los *representantes* de la administración tienen en ciertas contingencias cualidad jurídica de agentes de policía, y en tal condición pueden levantar actas de contravención de policía ferroviaria: de las contravenciones comprobadas, ¿deberá responder la administración? No le parece á alguno (1), porque el comisionado no había obrado con esto en los términos de su particular comisión respecto á la administración comitente. Y, sin embargo, aún aquí existe responsabilidad; la función de policía ferroviaria no está separada de la vigilancia del camino, conforme es obligación de la administración, á la cual, por tanto, le está también directamente confiada. Por esto, obrando á tal fin, el comisionado no deja su condición general de representante de la administración; que debe por tanto responder de sus malas acciones, y ni la distinción entre acto de imperio y acto de administración puede respecto de él, como no lo puede respecto al Estado, limitar la responsabilidad que le incumbe.

268. La teoría enseñada ahora respecto á la responsabilidad de las Compañías ferroviarias por culpa aquiliana imputable á sus propios empleados, parece que se debe acoger enteramente respecto á las compañías de transporte efectuado en los tranvías ú otro medio de comunicación entre distancias. Los empleados al servicio del coche-tranvía, cualquiera que sea su cargo (con tal que á esta función especial se refiera la injuria), se deben tener, en el ejercicio de su cargo, por comisionados de la sociedad; son sus representantes (en general) en el sentido de que obran en su nombre é interés, y, en consecuencia, la culpa que se atribuye al empleado hace responsable á la sociedad representada. La jurisprudencia ha aplicado bien este criterio, declarando que el conductor está obligado á la observancia de todas las normas impuestas á quien guía carrua-

(1) Cas. Florencia, 14 Noviembre 1901 (*Legge*, 1902, I, 43).

jes que transitan por una vía pública (1), y que la sociedad es responsable de la negligencia que le sea imputable (2). No sólo esto: se ha declarado también que se presume siempre la culpa de las sociedades de tranvías por los siniestros acaecidos en las vías públicas donde ejercitan su concesión, y no incumbe por ello al ofendido la obligación de probar la culpa, correspondiendo á la administración demostrar que se halla exenta de responsabilidad, por causa de fuerza mayor, ó de culpa del mismo perjudicado.

En cuya decisión, en cuanto encierra como una regla general, existe, y se advertirá mejor en lugar oportuno (3), mucha exageración: que el Juez pueda, según aparezca el hecho, inferir la prueba directa de la culpa sin que sea determinadamente suministrada por el actor perjudicado, puede pasar; que la misma forma con que la injuria se cometió pueda inducir á considerar, en la gran mayoría de los casos, la negligencia del conductor del tranvía como causa, se puede también admitir; pero no se podrá nunca elevar tal suposición, por muy fundada que esté, á presunción general de ley, y no se debe argumentar por uno ó más hechos especiales en que la presunción simple corte la necesidad de otra prueba directa para remontarse á un criterio general, y, por tanto, abstracto, de estimación y de juicio, que debe ser conducido sobre un hecho determinado, y sobre los elementos para que aparezca. Con el proceso lógico opuesto se desnaturalizaría la entidad de la presunción de derecho que quiere una ley en que esté expresada, y se aplicaría malamente la presunción *hominis*.

269. Una controversia, acerca de la cual se vienen sucediendo decisiones no siempre conformes á los correctos principios que rigen la responsabilidad, concierne á la obli-

(1) V. FERAUD-GIRAUD, *Des voies publiq. et priv.*, Paris, 1878, n. 484.

(2) V. Ap. Paris, 18 Agosto 1886 (*J. du P.*, 1886, I, 1.109); 5 Agosto 1897 (*id.*, 1898, 2, 39).

(3) V. el cap. XIX.

gación de las administraciones de los hospicios y hospitales de restablecer la ofensa de la injuria habida, determinada que sea la culpa del médico.

La variedad de las resoluciones que recibió de los Tribunales la cuestión propuesta, y que responde á una variedad, por lo menos curiosa, de criterios que intentan justificarla, depende tal vez de una consideración por completo extraña á la mera investigación jurídica; y es la preocupación de no encontrar persona con voluntad que, frente al peligro de responder por los médicos, asumiese el cargo de administrar la obra hospitalaria. Pero esta consideración no puede eficazmente destruir la cuestión propuesta; y, además, queriendo hacerla intervenir como se ha hecho, debería deducirse la consecuencia de que los administradores procurasen ser más avisados é independientes de toda influencia de simpatías personales ó de amistad ó interés, cuando proceden al nombramiento del médico y vigilantes, de la forma en que aquéllos que cumplen su obligación.

La mejor determinación de la cuestión quiere que se elimine, sin más, la hipótesis de culpa propia de los mismos administradores. Es asilado alguno en un hospicio, y la administración procede á su visita médica para cerciorarse de que no sufre enfermedad que por contagio pueda perjudicar á otro asilado ó á personas adscritas al servicio: la visita da resultado negativo, sin que al médico se le haga cargo alguno por falta de diligencia. Ahora bien: si no obstante el resultado negativo de la visita, la infección contagiosa existiera y fuese atacado otro, quien fuere ofendido no podrá obrar por daño contra la administración, que, demostrando haber llenado sus obligaciones mediante la diligente visita del médico de la institución, prueba suficientemente no hallarse en culpa (1); la cual existiría, por

(1) Ap. Burdeos, 31 Julio 1878 (*J. du P.*, 1879, 102).

el contrario, si (aunque los reglamentos interiores no la exigieran, por ser el acto precaución requerida por la naturaleza misma de las cosas) se hubiera olvidado observar la precaución de la visita.

Se ha supuesto ahora que el médico puso el cuidado debido en el acto. Pero ¿qué deberá decirse si al hacer la visita incurre en tal negligencia que compromete su responsabilidad? ¿O bien, si equivocándose al señalar ó al entender los síntomas de la enfermedad contagiosa, declara no existir en el individuo enfermedad alguna ó de poco momento, excluyendo, por la naturaleza de la enfermedad, de modo absoluto todo peligro de contagio?

Que el médico debe responder, como toda persona que se ha encargado de un asunto, de las consecuencias de la propia impericia al ejecutarlo, se demostró en su lugar (1); y conviene se argumente de este concepto, porque en tanto se rige la responsabilidad del representado por los hechos ilícitos del representante, mientras no se pruebe contra este último la existencia de delito ó cuasidelito que en su calidad de tal haya cometido. Y sentada la enseñanza de que la impericia no es excusa, la cuestión está descrita, y la resolución no debe caber duda: no parecerá, en efecto, discutible que, probada la impericia ó la negligencia á cargo del médico que procedió á la visita, se deba afirmar la responsabilidad de la administración de quien es comisionado. Se podría, más bien, dudar si, referida la decisión al criterio de la representación, como acaba justamente de observarse, la administración puede oponer la ignorancia que aun fuese en sí misma excusable del médico: parecería que el representado se excusa mal alegando la incapacidad ó la impericia de la persona á quien encomienda el obrar, asumiendo frente á terceros, por el hecho jurídico de la representación, las consecuencias completas de todo acto del representante, mientras que obre como tal, sea ó no capaz jurídicamente,

(1) V. los nn. 44 y sigts.

tenga ó no idoneidad para la comisión. Pero este razonamiento, por querer ser demasiado lógico, puede fallar; si la responsabilidad del representado quiere necesariamente injuria ocasionada por el mismo, cuyas consecuencias á él se refieren, se entiende que la excusabilidad del acto del representante corta la imputabilidad, y, por tanto, la responsabilidad con respecto á todos; y si, hablando del caso que el representante haya faltado por incapacidad *jurídica*, se ha decidido que esto no impide la responsabilidad del representado, la consecuencia procede de pensar que entonces se valió del representante únicamente como medio material, como instrumento de manifestación de la voluntad, de su propia actividad. De donde el hecho ilícito mejor que al representante parece que deba referirse al mismo representado, como si fuese ejecutado por él; y por otra parte, permaneciendo en los términos del acto de representante, se puede integrar la deficiencia del *querer* jurídico de estos agentes con la *responsabilidad* del representado, el cual da seguridad á los terceros de la posibilidad íntegra de voluntad de su comisionado. Por lo que aparece cuán fecunda aplicación tiene el concepto de la responsabilidad integrante de la voluntad, pues sale de los términos restringidos de la formación del hecho jurídico para entrar entre los elementos informadores de la relación constituida por la culpa aquiliana (1).

Pero cualquier decisión que de esto quiera darse, es cosa cierta que la cuestión de la capacidad *técnica* del representante para cumplir el cargo confiado no altera la teoría de la responsabilidad por los hechos del representante; se podrá hasta pensar que la incapacidad que tenga éste de obrar jurídicamente pueda inducir la responsabilidad del comitente, no como tal, sino porque deriva de un acto suyo, y podrá surgir entonces la cuestión de la culpa ya contenida en el acto mismo del nombramiento; pero de todos modos, la incapacidad técnica no quita la posibilidad al repre-

(1) CHIRONI-ABELLO, op. cit., I, p. 395 y sigs.

sentante de obrar como tal, y, sin embargo, lo ilícito que cometa en tal calidad, si es verdaderamente *ilícito jurídico*, alcanza en sus consecuencias al representado por vía de la representación (1).

Hé aquí una nueva y profunda razón para separar la responsabilidad de la *garantía*, y demuestra, como aquí se ha hecho, la necesidad de no mezclar esta segunda forma respecto á los hechos ilícitos del representante; pues la *garantía* obligaría al *garante* á reparar el daño, aunque fuese ocasionado sin culpa alguna del representante agente; mientras que el concepto de representación y de responsabilidad que obliga al representado por las malas acciones del representante, quiere de necesidad que el acto exista respecto á este último con todas las formas de la *injuria* (objetiva y subjetiva).

Eliminada con esto la causa de dudar respecto á la mayor extensión que á la responsabilidad del representado se puede asegurar, y volviendo á la cuestión propuesta, parece cierto que, componiendo el razonamiento en los términos que da la teoría de la responsabilidad por los hechos del representante, la administración de un hospital ú otro asilo (hospicio, en sus diferentes formas, según el fin) debe responder de las acciones culposas que el médico haya cometido en el ejercicio de sus funciones. De donde se deduce que no vale objetar que no existió ninguna culpa en la elección y en la vigilancia por defecto de la relación de dependencia (2), á fin de descartar á la administración (ó bien á la institución) de la responsabilidad que se deriva de su cualidad de comitente; como se ha demostrado ya, la elección no es por sí la razón de la responsabilidad, del representado; cuanto á la dependencia, tampoco esta es razón

(1) Conf. todavía Ap. Milán, 5 Febrero 1902 (*Monit. Trib.*, 1902, 316).

(2) Conf. Cas. Turín, 7 Octubre 1897 (*Legge*, 1897, 2, 694); Ap. Turín, 21 Diciembre 1897 (*id.*, 1898, 2, 125); Ap. Burdeos, 6 Febrero 1900 (*DALL.*, *Pér.*, 1900, 2, 471).